



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420120016800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN
DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en la cual informa que procedieron a **TOMAR NOTA** del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del radicado N° 2012 - 0147 de esa Unidad Judicial, decretado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1abe86a9daaedf74024cd257e39095c6f5dod6207ed5ab2fofe1104acba88e3

Documento generado en 18/11/2021 02:13:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001402270120150040600
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: YURY PEÑARANDA YAÑEZ Y BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte demandante, el cual obra al folio que antecede este proveído, se considera del caso que el mismo no llena los parámetros del requerimiento efectuado a través del auto que data del 8 de octubre de 2021, ya que no corresponde al auto de admisión del trámite de insolvencia; por lo tanto, mientras no se aporte este último no se puede acceder a la suspensión del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf631cc1ba8edd7fc047b6088fab3c723859b83fc3fbd15dab1c65f0ab02e
26

Documento generado en 18/11/2021 02:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54001405300420170096100

DEMANDANTE: CORFUTURO

DEMANDADOS: JOSE LAGUADO BARON Y ESTELA BARON

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo informado por el **PERITO DANIEL VELAZQUEZ VILLAMIZAR** a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR A LOS SEÑORES JOSE LAGUADO BARON Y ESTELA BARON Y/O A LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA UBICADA EN LA AVENIDA 7 N° 2-42 DEL BARRIO CHAPINERO DE ESTA CIUDAD** con el fin de requerirlos para que permitan efectuar el avalúo de dicho inmueble, ya que si se oponen a ello se estarían exponiendo a las sanciones que trae consigo el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a **REALIZAR** el correspondiente **OFICIO** dirigido a los señores **JOSE LAGUADO BARON Y ESTELA BARON Y/O A LOS HABITANTES DE LA VIVIENDA UBICADA EN LA AVENIDA 7 N° 2-42 DEL BARRIO CHAPINERO DE ESTA CIUDAD** para ser **REMITIDO** a través de **CORREO CERTIFICADO** para instarlos al cumplimiento de lo aquí dispuesto, es decir, para que presten su colaboración para que el perito **DANIEL VELAZQUEZ VILLAMIZAR** pueda realizar el avalúo de dicho inmueble y para advertirle que en caso de oponerse a ello se estarían exponiendo a las sanciones que trae consigo el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88bd5d03bb67413c6e6701ce5e75d5cdbd4ad2fe8f60ba927f2712a6aa6454fa

Documento generado en 18/11/2021 02:15:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190034700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA – CC 78300227
LUISA MANSILLA DE RODRIGUEZ – CC 60287502

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo enunciado por la parte demandante en el memorial que antecede este proveído, en el cual efectúa una aceptación tácita del medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria invocado por el Curador Ad Litem de la parte demandada, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 del CGP y por tanto se debe proceder a dictar sentencia anticipada, no sin antes emitir las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar, que la prescripción de la acción cambiaria se encuentra tipificada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone que dicha acción prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Atendiendo lo anterior y lo expuesto en la réplica realizada como medio exceptivo por el Curador Ad Litem de la parte demandada, se procedió a revisar de forma minuciosa el plenario, encontrándose que efectivamente le asiste razón a dicho profesional del derecho, en el sentido de que cuando se instauró el presente proceso ya se encontraba prescrita la acción cambiaria, ya que el título objeto de recaudo venció el 7 de agosto de 2015 y fue presentado para su cobro ante la jurisdicción en un término superior a tres años, ya que la demanda fue incoada el día 9 de abril de 2019, situación ésta que nos pone en frente a la mencionada figura de la prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente, se debe colegir que, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino jurídico diferente al de tener probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria y al de dar por terminada la presente Litis.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO PROBADO el medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria invocado por el Curador Ad Litem de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **C FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de los señores **JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA (CC 78300227) Y LUISA MANSILLA DE RODRIGUEZ (CC 60287502)**; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que los señores **JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA (CC 78300227) Y LUISA MANSILLA DE RODRIGUEZ (CC 60287502)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a **BANCOLOMBIA Y AL BANCO DAVIVIENDA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **JOSE ALFREDO GARAVITO VERGARA (CC 78300227) Y LUISA MANSILLA DE RODRIGUEZ (CC 60287502)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través de los oficios N° 3246 y 3247 del 14 de mayo de 2019.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE a **PAGAR LAS COSTAS DEL PROCESO.** Tásense, incluyendo como agencias en derecho a **FAVOR** de la **PARTE DEMANDADA** y a **CARGO** de la **PARTE DEMANDANTE**, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000.oo.)**

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

a9ade8f4dc4bec0ec01990ee82bf1b2a2a2c4a86564b8622b6e74405556cf143

Documento generado en 18/11/2021 02:17:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190091700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA MARIA GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ MARINA BLANCO Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los demandados **LUZ MARINA BLANCO** y **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL** se encuentran debidamente vinculados a la presente Litis y que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el auto que data del 6 de julio de 2020 (Fl. 55 Cuaderno Principal); por lo tanto, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con la contestación remitida de manera oportuna por dichos demandados por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Finalmente, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bb25426f1a91cb7d5c827723664a1201d8a34ff19570c958dc33aa78656b5

5

Documento generado en 18/11/2021 02:20:15 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DAMARIS LAZARO SANCHEZ.
ABOGADA.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA .
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

RAD: 54001400300420190091700.
DDO: LUZ MARINA BLANCO Y OTRO.
DTE : ANA MARIA GALVIS RAMIREZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RECIBIDO

28 JUN 2019
FOLIO

Respetado Doctor(a):

DAMARIS LAZARO SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de los señores **LUZ MARINA BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía n° 63.275.540 expedida en Bucaramanga y **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía n° 13.718.453, expedida en Bucaramanga, me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, es cierto.
- En cuanto al **CUARTO HECHO**, es cierto, los documentos allegados a la demanda así lo confirman.
- En cuanto al hecho **QUINTO**, es cierto, los documentos allegados a la demanda así lo confirman.
- En cuanto al hecho **SEXTO**, es cierto.
- En cuanto al hecho **SEPTIMO**, es cierto, los documentos allegados a la demanda así lo confirman.
- En cuanto al hecho **OCTAVO**, Es cierto en lo referente al pago al día del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2019, es totalmente falso la afirmación del abogado de la parte demandante al afirmar que mis poderdantes pagaron "**hasta**" junio del año 2019, tal y como se podrá demostrar con los recibos de pago que allegare a la contestación de esta demanda en los cuales se evidencia pagos hasta el mes de enero del año 2020.
- En cuanto al hecho **NOVENO**, Es totalmente falso, mis poderdantes están al día con el pago de arrendamientos, para lo cual realizo una relación de la fecha de pago del canon de arrendamiento desde julio del año 2019:



- Canon de julio del año 2019: Cancelado totalmente el día 10 de julio del año 2019.
- Canon de agosto del año 2019: Se consignó abono de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el día 01 de agosto del año 2019, posteriormente el día 16 de agosto del año 2019, se realizan dos (02) consignaciones por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) y TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), respectivamente, quedando un saldo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).
- Canon de septiembre del año 2019: Cancelado en su totalidad el día 11 de septiembre el año 2019, en dos (02) consignaciones de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000) y UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000), respectivamente.
- Canon de octubre del año 2019: Se consignó abono por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000), el día 17 de octubre del año 2019, quedando un saldo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000).

Es necesario aclarar que existía un saldo a favor de la demandante por ocasión del pago parcial del canon de arrendamiento de los meses de agosto y octubre del año 2019 que en total sumaba CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), por esta razón el día viernes 25 de octubre del año 2019 el señor **JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía n° 88.240.195, expedida en Bucaramanga, le abono la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 3.100.000), a la señora **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ**, quien expidió el respectivo recibo de pago.

Así las cosas solo quedo un saldo de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), el cual manifiestan mis poderdantes que de común acuerdo con la demandante se pactó el pago de este saldo en enero del año 2020, por lo cual manifiestan mis poderdantes que se encuentran sumamente extrañados con ola demandante ya que en ningún momento manifestó desacuerdo en estos abonos, de la misma forma se procedió a cumplir con lo pactado con la demandante y se consignó a su cuenta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), el día 27 de enero del año 2020, quedando totalmente a paz y salvo por conceptos de canon de arrendamiento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me pronuncia de la siguiente manera:

En cuanto a la pretensión A: Nos oponemos totalmente por cuanto se demostrará con los recibos de pago allegados a esta contestación que los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019 están debidamente cancelados.

En cuanto a la pretensión B: Esta pretensión no tiene asidero jurídico teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue el 17 de octubre del año 2019, no puede el demandante presumir que mi poderdante a futuro se constituirá en mora, si tenemos que se ha demostrado que lo afirmado por el demandante en lo referente a la mora del canon de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019, es totalmente falso.



DAMARIS LAZARO SANCHEZ.
ABOGADA.

2

En cuanto a la pretensión B (C) : Esta pretensión no es viable toda vez que mis poderdantes no han Incurrido en ninguna mora, si bien es cierto mis poderdantes en algunas oportunidades han cancelado el canon mensual en abonos, también es cierto que la demandante se ha allanado a la mora queriendo esto decir que ha consentido recibir estos pagos por abonos cuando mis poderdantes no han logrado recaudar la totalidad del canon mensual.

En cuanto a la pretensión C (D) : Esta pretensión no es viable toda vez que mis poderdantes no han Incurrido en ninguna mora, como ya se ha explicado en esta contestación.

EXCEPCION DE FONDO

- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción en que mis poderdantes nunca se han sustraído de sus obligaciones en el contrato de arrendamiento, siempre han cumplido a cabalidad sus obligaciones, y con los recibos allegados se puede demostrar que esta demanda no tiene asidero jurídico alguno.

Por lo anterior solicito señor Juez que se levanten las medidas cautelares decretadas en este ejecutivo y como consecuencia de esto se archive este proceso.

- PAGO TOTAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

Como se puede observar con los recibos de pago allegados mis poderdantes se encuentran al día en sus obligaciones en el pago del canon de arrendamiento del inmueble producto de este litigio.

Por lo anterior solicito señor Juez que se levanten las medidas cautelares decretadas en este proceso y como consecuencia de esto se archive el mismo.

- Excepción de violación del Principio de la Buena Fe.

El artículo 83 de La Constitución Política de Colombia, consagra el principio de la buena fe así:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Este pronunciamiento ha sido transgredido por el accionante ya que es consciente que no le asiste derecho para accionar.

- Excepción de cobro de lo no debido.



DAMARIS LAZARO SANCHEZ.
ABOGADA.

82

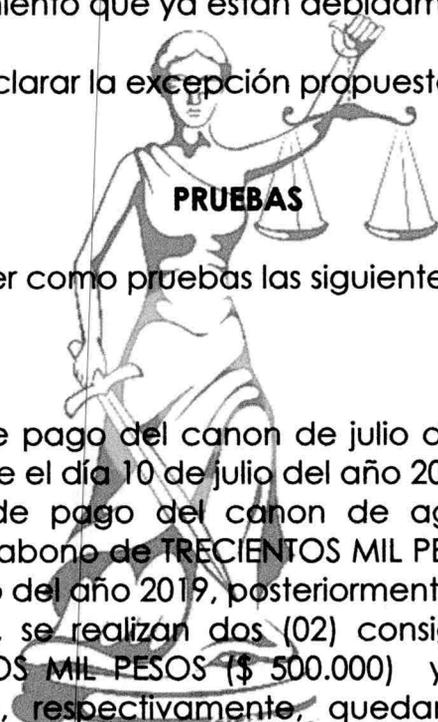
Está claro por las pruebas aportadas que el demandante ha actuado de forma indolente al demandar injustamente a mis poderdantes, sin tener en cuenta que estos se encontraban cumpliendo con sus obligaciones.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

- Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés del demandante en el sentido de pretender cobrar canones de arrendamiento que ya están debidamente cancelados.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.



Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Documentales:

- Recibo de pago del canon de julio del año 2019, cancelado totalmente el día 10 de julio del año 2019.
- Recibos de pago del canon de agosto del año 2019, se consignó abono de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el día 01 de agosto del año 2019, posteriormente el día 16 de agosto del año 2019, se realizan dos (02) consignaciones por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) y TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), respectivamente, quedando un saldo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).
- Recibos de pago del canon de septiembre del año 2019, cancelado en su totalidad el día 11 de septiembre el año 2019, en dos (02) consignaciones de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000) y UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000), respectivamente.
- Recibos de pago del canon de octubre del año 2019, se consignó abono por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000), el día 17 de octubre del año 2019, quedando un saldo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000).
- Recibo de pago por valor de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 3.100.000), de fecha 25 de octubre del año 2019.
- Recibo de pago por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), de fecha 27 de enero del año 2020.
- Recibos de pago de los canones de noviembre, diciembre del año 2019 y enero del año 2020.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio al señor:



DAMARIS LAZARO SANCHEZ.
ABOGADA.

3

JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía n° 88.240.195, expedida en Bucaramanga, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, a quien se podrá citar por intermedio mío o en la calle 7 # 6-72 del Barrio callejón de la ciudad de Cúcuta, celular 3227838187, a quien se le deberá exhortar a cerca de lo afirmado en esta contestación de demanda en lo referente a los abonos de los meses de agosto y octubre del año 2019.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 4 N° 12-24, edificio Panamericano del centro de Cúcuta.

Celular: 3233416249 - 3164972523.

Email: damarislazaros@gmail.com

En esta forma y encontrándome en los términos doy por contestada la presente demanda.

Del Señor Juez.



Damaris Lazaro Sanchez

DAMARIS LAZARO SANCHEZ.
C.C. No 60.384.459 de Cúcuta.
T.P. # 168.806 del C.S.J.



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. Poder para Contestar Demanda EJECUTIVO SINGULAR DE: ANA MARIA GALVIS RAMIREZ CONTRA: LUZ MARINA BLANCO Y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL

Radicado:54001-40-03-004-2019-00917-00

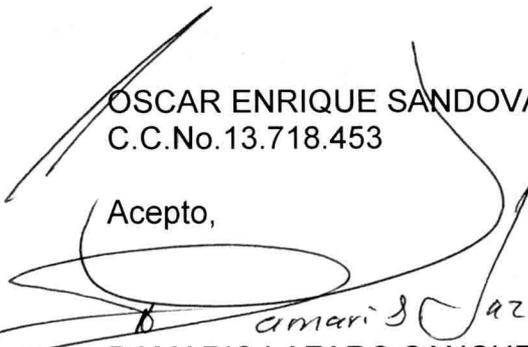
LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números: 63.275.540 de Bucaramanga y 13.718.453 de Bucaramanga, a Ustedes, manifiéstanos Que conferimos Poder ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora DAMARIS LAZARO SANCHEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.384.459 de Cúcuta, y portadora de la T. P. No. 168.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de contestación a la demanda instaurada en nuestra contra y nos represente Judicialmente en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para, contestar, CONCILIAR, entregar sumas de diner, desistir, transigir, para, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestra apoderada judicial.

Del señor Juez,


LUZ MARINA BLANCO
C.C.No.63.275.540 de Bucaramanga


OSCAR ENRIQUE SANDOVAL
C.C.No.13.718.453

Acepto,


DAMARIS LAZARO SANCHEZ
C. C. No. 60.384.459
T.P 168.806 Del CS de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



12294

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cúcuta, compareció:

LUZ MARINA BLANCO , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063275540, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



41toxrn6n7kr
20/01/2020 - 09:29:43:434



OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013718453, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



33in3mp4vk4d
20/01/2020 - 09:30:33:450



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
Notario tres (3) del Círculo de Cúcuta



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41toxrn6n7kr

Julio 2019

45

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 088
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2019-07-10 HORA: 13:13:35
SECUENCIA: 2077 USUARIO: 008
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00
COSTO: \$13,030.50
DEPOSITANTE: 8240195

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. **9302539685**

Julio 07 2019

- La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

COPIA

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 088
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2019-07-10 HORA: 13:13:35
SECUENCIA: 2077 USUARIO: 008
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00
COSTO: \$13,030.50
DEPOSITANTE: 8240195

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. **9302539685**

Julio 07 2019

- La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

ORIGINAL

AGOSTO 2019

46

Bancolombia
 Depósitos Ahorros **REGISTRO DE OPERACIÓN**
 SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS AVENIDA QUINTA No. 9268285460
 CDD. CUCUTA: 132
 CIUDAD: CUCUTA
 FECHA: 2019-01-08 HORA: 25:02:36
 SECUENCIA: 1647 USUARIO: 005
 CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
 FORMA DE PAGO EFEC: \$ 300,000.00
 COSTO: \$13,030.50
 DEPOSITANTE: 5450100

AGOS 1 01 2019

La información contenida en presente documento corresponde a la operación ordenada al banco. 300.000

Cadenza s.a.

COPIA

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Bancolombia
 Depósitos Ahorros **REGISTRO DE OPERACIÓN**
 SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS AVENIDA QUINTA No. 9268285460
 CDD. CUCUTA: 132
 CIUDAD: CUCUTA
 FECHA: 2019-01-08 HORA: 25:02:36
 SECUENCIA: 1647 USUARIO: 005
 CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
 FORMA DE PAGO EFEC: \$ 300,000.00
 COSTO: \$13,030.50
 DEPOSITANTE: 5450100

AGOS 1 01 2019

La información contenida en presente documento corresponde a la operación ordenada al banco. 300.000

Cadenza s.a.

ORIGINAL

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

A. Gosto 2019

4

AGO 08 2019

RESPONSABLES BANCARIOS
BANCOLOMBIA

INFORMACION
BR EL CENTRO DE OCUPIACION
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: BANCOLOMBIA@BANCOLOMBIA.COM

RECLAMOS
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: RECLAMOS@BANCOLOMBIA.COM

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VERIFICAR

16/08/19

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE ENTREGAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
01800051344

AGO 16 2019

RESPONSABLES BANCARIOS
BANCOLOMBIA

INFORMACION
BR EL CENTRO DE OCUPIACION
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: BANCOLOMBIA@BANCOLOMBIA.COM

RECLAMOS
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: RECLAMOS@BANCOLOMBIA.COM

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VERIFICAR

\$ 500.000

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE ENTREGAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
01800051344

COPIA

AGO 08 2019

RESPONSABLES BANCARIOS
BANCOLOMBIA

INFORMACION
BR EL CENTRO DE OCUPIACION
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: BANCOLOMBIA@BANCOLOMBIA.COM

RECLAMOS
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: RECLAMOS@BANCOLOMBIA.COM

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VERIFICAR

16/08/19

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE ENTREGAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
01800051344

AGO 16 2019

RESPONSABLES BANCARIOS
BANCOLOMBIA

INFORMACION
BR EL CENTRO DE OCUPIACION
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: BANCOLOMBIA@BANCOLOMBIA.COM

RECLAMOS
TEL: 1100 1111 1111 FAX: 1100 1111
CORREO: RECLAMOS@BANCOLOMBIA.COM

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
VERIFICAR

\$ 500.000

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE ENTREGAR
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL
01800051344

ORIGINAL

SEPTIEMBRE 2019

48

SEP 11 2019

Redeban
Multicolor
 SEP 11 2019 14:05:58 RDMCT 8, 30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
C.LL 11 8 25
 C. UNICO: 300702773 TEL: 1102649
 Ah RECIBO: 02064 NIT: 03144
 CFA: 20205682403
DEPOSITO MRC: 778670

VALOR \$ 1.906.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

SEP 11 2019

Redeban
Multicolor
 SEP 11 2019 14:05:58 RDMCT 8, 30
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
C.LL 11 8 25
 C. UNICO: 300702773 TEL: 1102649
 Ah RECIBO: 02064 NIT: 03144
 CFA: 20205682403
DEPOSITO MRC: 778670

VALOR \$ 1.906.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



SEP 11 2019 14:05:58 RDMCT 8, 30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
C.LL 11 8 25

C. UNICO: 300702773 TEL: 1102649
 Ah RECIBO: 02064 NIT: 03144
 CFA: 20205682403
DEPOSITO MRC: 778670

VALOR \$ 1.906.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

SEP 11 2019

COPIA



SEP 11 2019 14:05:58 RDMCT 8, 30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 2 CUCUTA
C.LL 11 8 25

C. UNICO: 300702773 TEL: 1102649
 Ah RECIBO: 02064 NIT: 03144
 CFA: 20205682403
DEPOSITO MRC: 778670

VALOR \$ 1.906.000
 Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

SEP 11 2019

ORIGINAL

OCTUBRE 2019

49

D OCT-17 2019



OCT 17 2019 09:24:37 REMICT 8.30

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS

C. UNICO: 3007018620 TER: ABO01163
Ah RECIBO: 005997 RRN: 006207
CTA: 20205682403 APRO: 143679

DEPOSITO

VALOR \$ 2.100.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***
#3600.000

Copia

D OCT-17 2019



OCT 17 2019 09:24:37 REMICT 8.30

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS

C. UNICO: 3007018620 TER: ABO01163
Ah RECIBO: 005997 RRN: 006207
CTA: 20205682403 APRO: 143679

DEPOSITO

VALOR \$ 2.100.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***
#3600.000

ORIGINAL

ABONOS YA PIDOS DE AGOSTO Y OCTUBRE DE 2019.

50

No. _____ ~~\$3,500,000~~ Por \$ 3,100,000
500,000

Recibi (mes) de: Thon Jairo Sarda ₡

La suma de: Tres millones cien mil pes

Para: Arro Arrived

Atto. (s) S. S. [Signature]

COPIA

No. _____ ~~\$3,500,000~~ Por \$ 3,100,000
500,000

Recibi (mes) de: Thon Jairo Sarda ₡

La suma de: Tres millones cien mil pes

Para: Arro Arrived

Atto. (s) S. S. [Signature]

ORIGINAL

CANCELACIÓN VOTAL DE SALDOS DE AGOSTO Y OCTUBRE 2019



Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 089
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2020-01-27 HORA: 13:44:56
SECUENCIA: 4442 USUARIO: 015
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 900,000.00XXXXX
COSTO: \$13,090.00
DEPOSITANTE: 63275540

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9318217802

Un saldo

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena s.a.

Copia

b/



Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 089
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2020-01-27 HORA: 13:44:56
SECUENCIA: 4442 USUARIO: 015
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 900,000.00XXXXX
COSTO: \$13,090.00
DEPOSITANTE: 63275540

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 9318217802

Un saldo

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena s.a.

Original

NOUVEMBRE 2019

52

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008424 RRN: 003649
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 736835

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008453 RRN: 008678
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 465543

VALOR \$ 850.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008416 RRN: 003641
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 852975

VALOR \$ 1.550.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

COPIA

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008424 RRN: 003649
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 736835

VALOR \$ 1.200.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008453 RRN: 008678
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 465543

VALOR \$ 850.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Nov 07 2019



NOV 07 2019 14:16:38 REMICT 8.30

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CENTRO XII CUCU
AV 7 5-55 LC 17 CC. LAS
C. UNICO: 3007018620 TER: AB001163
Ah RECIBO: 008416 RRN: 003641
CTA: 20205682403
DEPOSITO APRO: 852975

VALOR \$ 1.550.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

ORIGINAL

11 DICIEMBRE 2019

57

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CALLE 10
COD. SUCURSAL: 816
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2019-12-30 HORA: 10:51:35
SECUENCIA: 2114 USUARIO: 010
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00xxxx
COSTO: \$13,030.50
DEPOSITANTE: 63275540

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9327905152

Dici 29 2019 se pago

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

© cadena s.a.

COPIA

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CALLE 10
COD. SUCURSAL: 816
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2019-12-30 HORA: 10:51:35
SECUENCIA: 2114 USUARIO: 010
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00xxxx
COSTO: \$13,030.50
DEPOSITANTE: 63275540

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9327905152

Dici 29 2019 se pago

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

© cadena s.a.

ORIGINAL

ENERO (2019) 2020

57

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 088
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2020-01-13 HORA: 12:47:43
SECUENCIA: 3114 USUARIO: 013
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00xxxx
COSTO: \$13,090.00
DEPOSITANTE: 88240195

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. **9328712464**

COPIA

ENERO 13 2020

Z. ARIZA Calle 7 H-672 y 5
Local

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CUCUTA
COD. SUCURSAL: 088
CIUDAD: CUCUTA
FECHA: 2020-01-13 HORA: 12:47:43
SECUENCIA: 3114 USUARIO: 013
CUENTA BENEFICIARIO: 20205682403
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 3,600,000.00xxxx
COSTO: \$13,090.00
DEPOSITANTE: 88240195

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. **9328712464**

ORIGINAL

ENERO 13 2020

Z. ARIZA Calle 7 H-672 y 5
Local

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190102200
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de copia de acta de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **SE ORDENA REMITIR** copia del acta de audiencia obrante al folio 020 del expediente digital a dicho memorialista a través del correo electrónico **mendozaisrael1944@gmail.com** una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93f3eb612c300f9e790152f707b1df4ebcd2c14c3cd987188941ebf6e8801c5

Documento generado en 18/11/2021 02:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200056000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL - CC 13.921.727
DEMANDADO: HENRY GONZALEZ BARAJAS - CC. 19.228.963

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se considera del caso que se debe dejar sin efecto la orden de retención del vehículo de placas **URM-476** decretada a través del auto de fecha 16 de julio de 2021, pues la respuesta remitida por el Consorcio de Transito de Cúcuta hace referencia es al otro vehículo embargado, es decir, al de placas **URL-724** y no al mencionado inicialmente, por lo tanto, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCION** del vehículo de placas **URM-476**.

Ahora bien, atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Consorcio de Transito de Cúcuta, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas **URL-724** de propiedad del aquí demandado **HENRY GONZALEZ BARAJAS (CC. 19.228.963)**; se considera del caso que se debe **OFICIAR** a las autoridades de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo automotor y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **URL-724** propiedad del aquí demandado **HENRY GONZALEZ BARAJAS (CC. 19.228.963)**, de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el memorial en el cual la Doctora **Kelly Karina Durán Remolina** presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandante **German Acuña Leal** para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1f69922058e77ab4bcd25ac40d83b084ab6c19da33e06bdca578b2b8267e41
9**

Documento generado en 18/11/2021 02:21:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210000400
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA C.C. 13241065
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13241371

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **12 de febrero de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que la parte recurrente cimienta su recurso es que el demandado ha efectuado abonos a la obligación principal que no fueron tenidos en cuenta por parte del ejecutante y que en este asunto se presenta una falta de requisito formales por falta de claridad de los títulos valores por ausencia de abonos.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado los motivos de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, ha de indicarse que los mismos deben ser rechazados de contera, toda vez que los argumentos que expone dicha memorialista no hacen parte del báculo para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debido a que los mismos hacen referencia a temas de fondo que deben ser invocados a través de excepciones de mérito que aún no pueden ser atendidas, ya que no es el momento procesal para ello; además, según lo avizorado en los títulos objetos de la presente acción cambiaria, los mismos si reúnen los requisitos formales para su cobro, es decir, nos encontramos frente a una obligación expresa, clara y exigible; por lo tanto, en virtud de lo anterior, resulta forzoso colegir que no existe motivo alguno para reponer la providencia atacada, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo acotado anteriormente.

Ahora bien, se debe advertir que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **Doctora Eliana Karina Cristancho Pérez** por parte del señor **Libardo Hernández Acosta**, se procederá a reconocer personería a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho demandado, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha **12 DE FEBRERO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA a la **DOCTORA ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor **LIBARDO HERNÁNDEZ ACOSTA**, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8035c3bdeaa7354a4eebab0e3045f286691a9dc3ce49a607f12e98b97b891

Documento generado en 18/11/2021 02:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210010800

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA – NIT 900073424-7

DEMANDADO: JAIR LEONARDO OSORIO CONTRERAS C.C. 13507784

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandada a través del memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente dicho pedimento por ser procedente y por observarse que el proceso fue dado por terminado por pago de la obligación y la parte demandante no emitió enunciación alguna frente a dichos emolumentos; por lo tanto, **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a efectuarse dichos depósitos judiciales por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.489.949)** para ser entregados al señor **JAIR LEONARDO OSORIO CONTRERAS (C.C. 13507784)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa71c02ca6b35bd4037cc5c6bb4d9d6d62598272f60947439d07c073a8f51e8

Documento generado en 18/11/2021 02:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210061600

VERBAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: CELMIRA M ATEUS QUITIAN Y OTRO

DEMANDADOS: JUAN ALEXANDER MATEUS MORA Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de inscripción de la demanda incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que previo a ello se debe dar aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que proceda a prestar caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en un término de 10 días; so pena de no accederse a la pretensión de inscripción de la demanda invocada por dicha parte petente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afo60c6e63f14aed07a0763f7bea0814be4f6988cof6f49aa43bb5f3bb3fe446

Documento generado en 18/11/2021 02:29:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>